



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 25738/2021

(Juzg. N° 14)

**AUTOS: "ACOSTA, GABRIEL HERNAN C/SWISS MEDICAL ART S.A.
S/RECURSO LEY 27.348"**

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2023

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación de fecha 07/03/2022, contra el pronunciamiento de fecha 02/03/2022, en virtud del cual la Sra. Jueza "a quo" resolvió confirmar la resolución dictada por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 010 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La parte actora se agravia en tanto la Sra. Magistrada de grado rechazó la apelación, por una errónea apreciación del recurso y sin efectuar un control judicial suficiente.

II. Adelanto que la queja intentada por la parte no será favorablemente receptada.

De la lectura del expediente administrativo n°13307/2020, con fecha 14/05/2021 la Comisión Médica N° 010, con asiento en esta Ciudad, emitió una resolución determinando que la acción incoada por el Sr. ACOSTA GABRIEL HERNAN -respecto al accidente laboral acaecido en fecha 15/06/2017- se encuentra prescripta en los términos del artículo 44 de la Ley 24.557.

Ante el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la sentenciante de grado anterior determinó la



deserción de éste, en virtud de que la recurrente no se agravió respecto de la declaración de prescripción, ni esbozó ningún fundamento para revertirlo. Explica que por ello, los restantes agravios resultan ser abstractos.

La parte actora apela lo resuelto por la Sra. Jueza "a quo", pero a mi modo de ver, la crítica esgrimida ante esta sede tampoco reúne los requisitos de admisibilidad formal que establece el artículo 116 de la L.O.

Advierto que el quejoso indica que el recurso fue correctamente presentado y que los agravios explican correctamente las consecuencias del infortunio acaecido. Dice, además, que no se efectuó el control judicial suficiente, afectando así las garantías procesales previstas en diferentes instrumentos con jerarquía constitucional.

Obsérvese que una vez más, la parte actora nada dice con relación a la declaración de prescripción de la acción impetrada, óbice primordial para el tratamiento de las restantes cuestiones. En estos términos, entiendo que el planteo vertido resulta ser una mera expresión de disconformidad, carente de argumentos idóneos y fundados que permita advertir el desacuerdo de lo resuelto en sede administrativa y, por ende, lograr su revisión.

En tal marco, no surge en el caso un análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida, haciéndose cargo de la razón principal de la determinación de deserción del recurso, por lo que los cuestionamientos efectuados en el recurso no superan el marco de una oposición genéricamente discrepante y dogmática, lo cual -en definitiva- resulta insuficiente para generar convicción suficiente en sentido contrario al resuelto.

Por tales razones propongo confirmar lo resuelto en el pronunciamiento de fecha 02/03/2022.

III. En atención a la índole y naturaleza de la cuestión debatida, propicio imponer las costas originadas en esta sede en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto de prosperar mi voto corresponde: **I)** Confirmar lo resuelto en el pronunciamiento de fecha 02/03/2022; **II)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** **I)** Confirmar lo resuelto en el pronunciamiento de fecha 02/03/2022; **II)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

